



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Angélica Solano Millan C.C 1.143.841.800
Demandada	María Isabel Angulo Quiñones C.C 27.327.728
Asunto	Envío expediente a Juzgados Civiles Circuito Cali
Radicado	05001 31 03 015 2021 00083 00

La señora **MARÍA ANGÉLICA SOLANO MILLÓN** a través de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA** en contra de **MARÍA ISABEL ANGULO QUIÑONES**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia.

Se trae a colación el artículo 28, numerales 1 y 3 del C.G.P los que consagran lo siguiente:

“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.
3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Para el caso concreto se tiene que en la literalidad de los títulos valores, la demandada indica: *“Sobre dicha suma reconoceré y pagaré intereses mensuales a la tasa del (2.5%), pagaderos en forma anticipada el día 5 de cada mes calendario en horas hábiles en la oficina de INMOVENTAS & ASESORIAS S.A.S, ubicada en la calle novena No. 4-39, oficina 201 CENTRO COMERCIAL EL CID”.*

Dirección que fue indicada por el apoderado judicial de la parte actora como notificación tanto de la entidad demandante como del mismo abogado, dirección ubicada en la ciudad de CALI.

Respecto a la dirección de notificación de la demandada se indicó: calle 54B No. 41E3-18 Urbanización Ciudad Córdoba de ciudad de Cali.

Y finalmente se tiene que, tanto el poder como la demanda están dirigidas a los jueces civiles del circuito de Cali, lo que puede tenerse, adicionalmente, como la intensión de la parte actora para que sean dichos son los competentes para conocer de la misma.

Siendo, así las cosas, es posible concluir que el juez competente para conocer de la demanda es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ciudad donde se estableció la obligación y el domicilio de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la señora **MARÍA ANGÉLICA SOLANO MILLÓN** a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA ISABEL ANGULO QUIÑONES** por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva

Remítase este expediente al **Juez Civil Circuito de Cali** con sus anexos y traslados, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49757352a6ee5ca9e8ea529e3650a39959834560baaca041a0b767c3b265a00**
Documento generado en 25/05/2021 09:19:27 AM